



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m. JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE 2017

M.PONENTE: HIRINA MEZA RENALS
RADICACION: 000-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON
DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ Apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día CUATRO (4) de NOVIEMBRE de dos mil dieciséis (2016), visible a folios OCHENTA Y SIETE (87) a NOVENTA Y TRES (93) del expediente, cuaderno número UNO (1).

EMPIEZA TRASLADO: VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

VENCE TRASLADO: MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre de 2016

Doctor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SONIA ESTHER OSPINO DE MATSON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 13-001-33-33-000-2016-000307-00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.829 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a contestar esta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

TERCERO. No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

CUARTO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

QUINTO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

SEXTO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido, lo cierto es que obra dentro del cuaderno administrativo certificado de factores salariales que indican cuales eran los factores devengados y que fueron incluidos en la liquidación.

SÉPTIMO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.

OCTAVO.- Es cierto.

NOVENO.- Es cierto, la solicitud fue resuelto mediante la resolución No. UGM 012214 del 05 de octubre de 2011.

DECIMO.- Es cierto.

DECIMO PRIMERO.- No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido.



2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

1. Me opongo totalmente a esta pretensión, la resolución demandada se encuentran ajustada a derecho, la misma se encuentra de acuerdo al régimen legal aplicable al caso concreto y a los certificados de tiempos y servicio y factores salariales debidamente aportados para la época del reconocimiento, analizado el certificado de factores salariales se evidencia que solo devengo los factores tenidos en cuenta en la resolución que su nulidad se solicita.
2. Me opongo totalmente a esta pretensión, la resolución se encuentra ajustada a derecho y contiene los elementos de hecho y de derecho por lo cual no es procedente la pretensión, las pensiones se actualizan anualmente conforme al IPC, actualización esta que se hace de manera oficiosa año a año.
3. Me opongo a esta pretensión, la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentra ajustada a derecho, la cual reconoció la sustitución pensional a quien acreditó el derecho en vía administrativa, y en consecuencia cuando fue sustituida la pensión de sobrevivientes en obsequio de el ahora demandante se le reconoció en la misma cuantía que venía devengado el pensionado.
4. Me opongo a esta pretensión, no hay lugar a la reliquidación en consecuencia no hay lugar al pago de mesadas retroactivas o diferencias. Del certificado de factores salariales obrante dentro del cuaderno administrativo se evidencia que la liquidación se encuentra ajustada a derecho y que se le incluyeron la totalidad de los factores de acuerdo con la normatividad vigente al momento de reconocer la pensión de vejez.
5. Me opongo a esta pretensión, y aclaro que no es procedente la reliquidación solicitada, la pensión se reconoció conforme al régimen legal aplicable es decir el decreto 546 de 1971 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado empero los efectos fiscales fueron posteriores por el fenómeno de prescripción.
6. Me opongo a esta pretensión, no es procedente la pensión se encuentra debidamente reconocida, las pensiones se actualizan o indexan cada año de acuerdo con el IPC fijada por el gobierno.
7. Me opongo a esta pretensión, esta es consecuencia de una eventual condena, no siendo procedente la reliquidación menos aun el pago de mesadas retroactivas, en el caso hipotético de que procediera la reliquidación las mesadas estarían afectadas de prescripción.
8. Me opongo a esta pretensión, sin embargo aclaro que la entidad que represento en tratándose de actualizaciones de las pensiones actúa de manera oficiosa.
9. Me opongo a esta pretensión, Solicitando que se condene en costas a la demandante.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa potest. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Haciendo referencia al caso concreto de la interesada tenemos que:



- Que al causante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. 026638 del 15 de octubre de 1998. Se le incluyeron los factores de sueldo, debidamente certificados.
- Que posteriormente se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ESTHER OSPINO DE MATSON en calidad de cónyuge, en el 100% de la pensión de vejez que venía recibiendo de conformidad con la ley 787 de 2003.
- Del certificado de factores salariales obrante en el cuaderno administrativo indica que el causante a la devengada los factores salariales de: sueldo o asignación básica, prima de navidad, prima vacacional y prima de servicios, solo realizándose descuentos a la asignación básica.
- Que le fue aplicado el decreto 546 de 1971 por ser funcionario de la Rama Judicial.
- Que durante el último año devengo los factores que le fueron incluidos en la resolución de reconocimiento y que fueron certificados por el mismo empleador.
- Que por consiguiente no es procedente la reliquidación solicitada toda vez que la realizada en el reconocimiento se encuentra ajustada derecho.

Que la Corte constitucional en referencia a la inclusión de todos los factores devengados por los afiliados ha dicho en la sentencia C-258 de 2013:

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es esa aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-698 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deben incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudir a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

Que el artículo 21 del decreto 1237 de 1946, prescribe que tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiera devengado durante el último año de servicios.

Que como se puede observar de las resoluciones expedidas por CAPRECOM le fueron incluidos los factores salariales que efectivamente devengo el trabajador conforme a los cardex expedidos por nómina para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuenten con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego al obtener el beneficio.

En conclusión, el hoy demandante se le debía aplicar las normas vigentes a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, tal como lo hizo la entidad demandada.

Que base en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, las autoridades públicas al resolver los asuntos de su competencia deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídico. Y con ese propósito, al adoptar las decisiones, deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el H. Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-634 de 2011, tras declarar la constitucionalidad condicionada del citado artículo 10, precisó que sus precedentes jurisprudenciales (Cfr., Sentencia C-816/11, consignados en las sentencias SU y C), eran además de vinculantes, preferentes en relación con los precedentes judiciales de las otras altas corporaciones judiciales, y por ende, debían incluirse en precepto del artículo 10



en comento.

Que con alcance no solo vinculante sino preferente, la Corte Constitucional, ha proferido las sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 -citando el mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Suescún Pujola, sentencia de 12 de febrero de 1993, Exp. No. 5481, Jurisprudencia y Doctrina, T.JOJI, No. 256, abril de 1993, P. 294-, en virtud de las cuales se ha pronunciado de fondo y de forma directa sobre la competencia para la definición de factores salariales con incidencia en la liquidación de otras prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, precisando lo siguiente: (i) el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución; (ii) los conceptos de régimen salarial y salario, no se pueden confundir, pues el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo; (iii) la Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestaciones; (iv) debe reconocerse que pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.); y (v) aunque habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración el monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

Que la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 18 de febrero de 2010, radicación 120-08, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, también asumió la anterior posición, alineándose con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia. Este caso desalineación dado en la sentencia de 18 de febrero de 2010, se da luego de hacer un análisis a la Sentencia C-279 de 1996 y a la Ley 54 de 1962 aprobatoria del Convenio 95 de OIT; para lo cual concluye el Consejo de Estado: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo Legislador establezca, sin que esto desconozca los Convenios internacionales ratificados por el Congreso, específicamente el Convenio 95 de la OIT, que se define el "salario" como toda la retribución que se recibe por el trabajo; (ii) se debe distinguir el concepto de factor salarial del concepto amplio y general de elemento salarial; y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales, implica que la sumatoria de los primeros corresponde al salario y que los segundos concretan por disposición expresa del Legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable. Que al mismo tiempo, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso de simple nulidad, radicado 110010325000200800125(int. 2739-2008), tras denegar la solicitud de nulidad del Decreto 1158 de 1994 que fija los factores base de cotización del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos ordenados incorporar el Sistema General de Pensiones por el Decreto 691 de 1994, entre ellos, aquellos servidores que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Transición; consideró que era legal que el Presidente de la República, basado en el mandato del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, expediera el anotado decreto reglamentario, toda vez que el citado artículo 18 no tiene la finalidad de determinar ni fijar el salario de los empleados públicos sino, de manera exclusiva establecer la base de cotización para la Seguridad Social, la que debe realizarse desde luego de manera armónica con el salario mensual que estos devenguen, así como para los particulares constituirá la base para la cotización el salario que devenguen conforme a lo expuesto en el Código sustantivo del Trabajo. Así mismo porque, las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, no tienen como fundamento constitucional lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, sino su artículo 48 para regular el régimen afiliente a la Seguridad Social conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por consiguiente, tanto los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y ahora la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, han confirmado la competencia constitucional que el efecto tiene el Legislador para fijar los objetivos y criterios sobre los cuales el Presidente de la República debe sujetarse a efectos de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y al mismo tiempo, han establecido que, esa competencia, que en todo caso puede ser asumida de forma principal por el Legislador, puede dar lugar a que no se incluyan todos los factores salariales como base para la liquidación de las pensiones o de otras prestaciones o indemnizaciones. Adicional al hecho que los factores base de cotización del Sistema de Seguridad Social, fijados por decreto reglamentario por el Gobierno Nacional, también puede consignar sólo algunos de estos factores, dado que con ello se procuran los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

SOBRE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

LA sentencia SU -120 de 2013, indico respecto de la indexación de la primera mesada lo siguiente:
 La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 280 del C.S.T no la precisa-; ii) que ninguna disposición ordene indexar esta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.
 No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el "Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" -artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.
 En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política.
 En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicio de forma, falsa motivación y desviación de poder.
 Que la Constitución Política ha indicado:

ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



Que en consideración a lo anterior todos los pensionados tiene derecho a la actualización de su mesada pensional de acuerdo con los lineamientos que determinen las políticas estatales frente al IPC.

Que el H. CONSEJO DE ESTADO en consideración a la indexación de la primera mesada a manifestado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación [3] ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella; así se sostuvo en la sentencia cuyo aparte se transcribe:

"Más recientemente, en Sentencia T-799 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional reiteró la posición que viene indicando el señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional, pues el derecho implícito en esta garantía es atribuible a cualquier pensionado que hubiera sufrido los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de su pensión. Así se refirió la Sala el punto en debate:

"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, el debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las reiteradas decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.[19]" (Sentencia T-799 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

La Sala precisó también que dicha interpretación era obligatoria a la luz de la fuerza vinculante de las sentencias de constitucionalidad C-862 y C-891A, ambas de 2006, que habían sido proferidas con el fin de llenar el vacío inconstitucional que impedía actualizar el valor real y monetario de las pensiones. Esta fuerza dispositiva venía impuesta –agregó la Sala– por la sentencia de unificación SU-120 de 2003, que reconoció como interpretación constitucional aquella favorable a la actualización monetaria de la primera mesada pensional. [4]

Es decir, hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo y en las anteriores condiciones habrá de estudiarse si en el caso del demandante así ocurrió.

Tal como se expresó en la resolución de reconocimiento de la pensión, el demandante fue pensionado a partir del 16 de julio de 2002, por haberse aceptado su renuncia el 15 del mismo mes y año; y el monto de la pensión fue calculado con el salario devengado ese mismo año, lo que permite concluir que, en momento alguno, el poder adquisitivo del salario, que después se convirtió en pensión, sufrió la depreciación que dió lugar al reconocimiento de la indexación reclamada.

La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.

El demandante sostiene que, en virtud de lo decidido en la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 31 de julio de 2007, Radicación No. 29022, Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego, se debe dar una interpretación diferente a la ya expresada en esta providencia, razón por la cual se citará el aparte pertinente de dicha sentencia, para efectuar el análisis correspondiente, en torno al caso concreto, así: "Toda vez que la acusación se formula por la vía de puro derecho, no hay discrepancia en cuanto a los siguientes supuestos fácticos que encontró demostrados el sentenciador de alzada: que el actor prestó servicios a la Caja Agraria, entre el 8 de septiembre de 1971 y el 19 de septiembre de 1991, y disfrutó de la pensión de jubilación convencional otorgada por la demandada, a partir del 24 de octubre de 1999, en cuantía de \$345.239.43, conforme a la Resolución 00526 del 30 de abril de 2000.

Que como se puede observar de acuerdo con lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el presente caso que se demanda ahora es decir la indexación de la primera mesada del demandante NO cumple con los presupuestos para que se de la misma.

La Corte Constitucional en sentencia SU 131 del 13 de marzo de 2013, indicó lo siguiente:

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión. Dicha interpretación permite:

1. *Proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.*
2. *Garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde al esfuerzo realizado en su etapa productiva.*
3. *Dar un tratamiento igual, porque todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.*

En este orden de ideas no se cumplen los requisitos enunciados puesto que la pensión reconocida por CAJANAL EICE hoy UGPP es acorde a lo devengado en el último año.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero condicionar, cotizar y luego al obtener el beneficio.

De los anteriores fundamentos fácticos y legales se evidencia que no es procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho fue reconocida conforme al régimen legal aplicable al caso de la interesada.



Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea abuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante. NO se ha pronunciado respecto de los derechos pretendidos.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta el expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedió ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o el por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

Innombrada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Las documentales que aporro con la contestación.

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**9. -NOTIFICACIONES**

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 66-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las cédé y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la plazuela Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lauren Maria Torralvo Jimenez', written over a horizontal line.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA UGPP

REMITENTE: KRISTEL DIAZ

DESTINATARIO: HIRINA MEZA REHENALS

CONSECUTIVO: 30161140258

No. FOLIOS: 9 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/11/2016 03:50:00 PM

FIRMA: A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kristel Diaz', written over a horizontal line.

54